



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-158-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2020

Referencia: EX-2018-31900398- -APN-AAIP Denuncia denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED]
[REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] RESOLUCIÓN. Ley 25.326

VISTO el EX-2018-31900398- APN-AAIP, las Leyes N° 25.326 y 27.275; los Decretos N° 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017 y 899 del 3 de noviembre de 2017; la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones mencionadas en el VISTO, tramitó una denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (en adelante, DIRECCIÓN NACIONAL), contra la empresa "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR)", por presunta cesión indebida de datos personales a terceras empresas, en violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Que, conforme consta en la denuncia, el Sr. [REDACTED] manifiesta haber sido contactado a su teléfono celular, desde la línea 0114139-1000, con el ofrecimiento de un seguro de las firmas BNP PARIBAS CARDIF, CARDIF SEGUROS S.A. y/o GROUP ASSURANCE DE BUENOS AIRES y que, habiendo rechazado la oferta, en el resumen de su cuenta de "TARJETA CARREFOUR" se facturó el importe de una suma de dinero a favor de "CARDIF SEGUROS S.A."

Que este hecho le hace presumir al denunciante que "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A (TARJETA CARREFOUR)" cedió su información personal a la compañía de seguros, sin haber solicitado previamente su consentimiento. Particularmente señala que, la compañía aseguradora conocía que era cliente de dicha tarjeta y que además lo han contactado a su teléfono celular siendo que no existe ninguna base pública de acceso irrestricto en la REPÚBLICA ARGENTINA que agrupe números de líneas telefónicas de equipos celulares.

Que, ante estos hechos, el denunciante envió correos electrónicos a "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. (TARJETA CARREFOUR)" solicitándole le informe si cedió sus datos personales a la firma "GROUP ASSURANCE CARDIF", sin obtener respuesta de la requerida.

Que, en ese contexto y por la naturaleza de los derechos involucrados en el caso, la DIRECCIÓN NACIONAL intimó a la firma "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR) mediante IF-2018-48644232-APN-DNPDP#AAIP para que en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles informara si cedió datos personales del Sr. [REDACTED], y, en caso afirmativo, indicara: a) Datos personales involucrados en la cesión, b) finalidad de la cesión y c) identificación del cesionario. Asimismo, acreditara haber cumplido con los requisitos de validez de la cesión, conf. artículo 11 de la Ley N° 25.326. Todo ello bajo apercibimiento de lo establecido en la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias.

Que, habiendo sido debidamente notificada, la denunciada no respondió el requerimiento formulado por la DIRECCIÓN NACIONAL.

Que el artículo 14 de la Ley N° 25.326 dispone que el titular de los datos tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados y el responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente. Este derecho, también permite conocer cuál es el destino previsto de los datos (conf. artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 1558/01 y modificatorias). Incluso, el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos debe contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado.

Que de las constancias obrantes en autos se desprende que la firma "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR), no dio respuesta al pedido de información realizado por el denunciante.

Que, además, de conformidad con los elementos aportados en autos y el silencio de la denunciada, se infiere "prima facie" que la firma "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR) realizó una cesión de datos sin cumplir con los recaudos legales previstos en el artículo 11 de la Ley N° 25.326.

Que en ese contexto, la DIRECCIÓN NACIONAL labró el Acta de Constatación de fecha 6 de febrero de 2019, por la que constató *prima facie* que la conducta de denunciada encuadró en la comisión de UNA (1) una infracción leve consistente en "No proporcionar en tiempo y forma la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas", UNA (1) infracción grave consistente en "No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda", y UNA (1) infracción muy grave consistente en "Ceder ilegítimamente los datos de carácter personal fuera de los casos en que tal accionar esté permitido", todo ello, conforme los Puntos 1, inc. a), 2 inc. b) y 3 inc. j) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que la Autoridad de Aplicación citó y emplazó por el plazo de DIEZ (10) días hábiles a "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR)" para que presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Que debidamente notificada, conforme luce en la constancia agregada a orden N° 30, la firma no presentó descargo.

Que, por lo tanto, corresponde mantener los elementos de juicios tenidos en cuenta al momento de labrar el Acta de Constatación del 6 de febrero de 2019 y ratificarla en todos sus términos.

Que en virtud de ello corresponde dictar el presente acto con encuadre en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley

N° 25.326 y su Decreto Reglamentario N° 1558/01 y modificatorias y sancionar a la empresa BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.” por la comisión de UNA (1) una infracción leve consistente en “No proporcionar en tiempo y forma la información que solicite la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas”, UNA (1) infracción grave consistente en “No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”, y UNA (1) infracción muy grave consistente en “Ceder ilegítimamente los datos de carácter personal fuera de los casos en que tal accionar esté permitido”, todo ello, conforme los Puntos 1, inc. a), 2 inc. b) y 3 inc. j) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, respectivamente.

Que el Anexo II a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias, dispone que en el caso de INFRACCIONES LEVES la sanción a aplicar será de DOS (2) apercibimientos y/ multa de PESOS UN MIL (\$1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00); en el caso de las INFRACCIONES GRAVES, de CUATRO (4) apercibimientos; suspensión de UNO (1) a TREINTA (30) días y/o multa de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000,00) y para el caso de INFRACCIONES MUY GRAVES hasta SEIS (6) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSION DE TREINTA Y UNO (31) a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS, CLAUSURA o CANCELACION DEL ARCHIVO, REGISTRO O BANCO DE DATOS y/o MULTA de PESOS OCHENTA MIL UNO (\$ 80.001,00) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).

Que la sanción a aplicar se graduó considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa. Por ello, deberá tenerse en cuenta que "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A." (TARJETA CARREFOUR)” no posee antecedentes en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY 25.326, por lo que no reviste calidad de reincidente.

Que en el punto 7 del Anexo citado establece que “cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones”.

Que, finalmente, cabe destacar que el pasado 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución AAIP N° 83/2020, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1° aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.”

Que tomaron la intervención que les compete la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que las facultades para dictar la presente medida surgen de los artículos 19 de la Ley N° 27.275 (sustituido por el artículo 11 del Decreto N° 746/17), 29 inciso f) de la Ley N° 25.326 y 29 del Anexo I al Decreto N° 1558/01 (sustituido por el artículo 1° del Decreto 899/17).

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplíquese a la firma “BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.” (TARJETA CARREFOUR)”, (CUIT 30-69726589-5) con domicilio en Beruti 2915 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción pecuniaria de PESOS CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS (\$ 115.200,00), por haber incurrido en la comisión de UNA (1) infracción leve merituada en PESOS DIEZ MIL (10.000,00), UNA (1) infracción grave merituada en PESOS VEINTICINCO MIL CIEN (\$25.100,00) y en la comisión de UNA (1) infracción muy grave merituada en PESOS OCHENTA MIL CIEN (\$80.100,00), todo ello, de conformidad con lo previsto en los puntos 1 inciso a), 2 inciso b) 3 inciso j) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y sus modificatorias y los Puntos 1, 2 y 3 del Anexo II a la Disposición mencionada.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a “BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.” (TARJETA CARREFOUR)” haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, de acuerdo con lo normado por los artículos 84 y 94 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017”.

ARTÍCULO 3º -Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES LEY N° 25.326; cumplido, archívese.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución AAIP N° 83/2020, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alza en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1º aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

Digitally signed by Eduardo Andrés Bertoni
Date: 2020.06.30 18:15:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Andrés Bertoni
Director
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2020.06.30 18:17:28 -03:00